

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS
PÚBLICOS RURALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL DE ARGAMASILLA DE CALATRAVA.**

---0---

La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento, y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con las Normas Subsidiarias del Planeamiento; las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificando las infracciones, sus sanciones y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.-

La presente regulación se efectúa al amparo de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.a), y tienen como objeto la regulación de los usos, disfrute y aprovechamientos de los caminos de titularidad municipal, en tanto que tienen la calificación de Bienes de Dominio Público y el establecimiento de las distancias mínimas de plantación, vallados, edificaciones, etc., colindantes a los caminos, regulándose las infracciones a los preceptos de la Ordenanza, su sanción y cuantía y el procedimiento sancionador a seguir.

En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico según la vigente Ley de Aguas.

ARTICULO 2º.-

1. A tal efecto se consideran caminos, las vías de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles.

2. Es competencia del Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de Bienes de Uso Público Local.

3. El cumplimiento de las obligaciones y derechos que se establecen en la presente Ordenanza será vigilado por los Servicios Municipales, y específicamente por la Guardería Rural Municipal, quien vigilará e informará sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias considere pertinentes.

ARTICULO 3°.-

Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos de uso público de propiedad municipal, y específicamente los descritos en el anexo de esta ordenanza, así como los de nueva creación.

Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo determinado en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Las características oficiales de dichas vías públicas rurales a mantener en todo momento así como dimensiones mínimas para los caminos de nueva creación, son las siguientes:

- Anchura: 5 metros máximo, no haciéndose cunetas donde no hiciesen falta.
- Asimismo y en el supuesto de que hubiese necesidad de construir cuneta, la anchura del camino será de 5 metros más la cuneta.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente y específica marca para las mismas, y el ancho que se le marca en esta ordenanza, considerándose dimensiones mínimas.

En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente. En este caso, será preciso proceder a la apertura de un plazo de exposición pública con el fin de que por los interesados se puedan formular alegaciones o reclamaciones.

A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se considerarán, asimismo, de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

ARTICULO 4°.-

Para establecer la ordenación y normativa de todos los caminos rurales, vías pecuarias, y demás vías de comunicación del término municipal, en las dudas que surgieran entre el municipio y el vecindario, así como situaciones posibles de vacío legislativo, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición los planos catastrales del Centro de Gestión Catastral y del Instituto Geográfico Nacional, tanto los actuales como los anteriores, además de otros documentos que reflejen las disposiciones normativas, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad y que cuenten con conocimiento suficiente del término municipal.

ARTICULO 5°.-

1. En los caminos que tengan la condición de dominio público, por el uso o servicio a que estén destinados, dentro del término municipal, el Ayuntamiento de Argamasilla

de Calatrava ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables, estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y será titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación de la posesión y las posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que ni siquiera la inscripción registral constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías administrativa y ordinaria para la recuperación en caso de apropiación.

2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

TITULO II.- USO Y LICENCIAS.

CAPITULO 1º.- USO Y PROHIBICIONES

ARTICULO 6º.-

1. La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras y obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. El tránsito ganadero por los caminos públicos municipales deberá realizarse por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o por la zona de afección del camino.

ARTICULO 7º.-

En las vías públicas rurales de titularidad municipal, en su condición de bienes de dominio público, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía, conservación, mantenimiento y reparación de los caminos, siempre que su propiedad no sea privada, figuren o no en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter de bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado.

ARTICULO 8º.-

La plantación de cualquier tipo de arbusto o plantación agrícola se realizará a una distancia mínima genérica de dos metros desde el borde exterior de la cuneta respectiva, con las siguientes distancias específicas:

- * Olivos o similares: A 3,5 metros de la cuneta
- * Viñas: A 2 metros de la cuneta.
- * Cereales o similares: Hasta la cuenta.

* Otras plantaciones: Mitad de la distancia normal de plantación, desde la cuneta.

ARTICULO 9°.-

- No podrán realizarse tareas de roturación ni realizar tareas de cultivo en caminos de dominio público, ni proceder a echar cualquier clase de vertidos.

- Los propietarios de fincas por las que discurra el trazado de un camino público están obligados a mantener el acceso y trazado en perfectas condiciones, quedando obligados, por tanto, al mantenimiento y restauración de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de actos, usos y omisiones que le sean imputables y que sean causa del impedimento de uso libre del camino.

- Asimismo:

1°. Los propietarios de fincas colindantes son responsables de la caída de tierra u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta, o por otras circunstancias imputables al propietario.

2°. Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas y otros similares.

Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca.

3°. Se necesita autorización Municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc, al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

ARTICULO 10°.-

1. Se establece la prohibición expresa de operaciones de arado, roturación de la calzada de los caminos, ni afectar a las cunetas o caminos con operaciones de riego, de forma que el tránsito por el camino ponga en peligro su uso racional, su mantenimiento o su conservación.

2. Queda prohibido el realizar vertidos de cualquier tipo en el trazado de los caminos, así como en las cunetas de los mismos.

ARTICULO 11°.-

1. No se autorizarán obras de edificación colindantes a los caminos siempre que no respeten un retranqueo de siete metros desde el eje del camino, y en todo caso, se ajustarán dichas construcciones a las disposiciones establecidas para el suelo rústico en las Normas Subsidiarias del Planeamiento, estando sujeta cualquier construcción a la preceptiva licencia previa, siguiendo los cauces administrativos que se señalan en el capítulo correspondiente de esta ordenanza.

2. No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las

obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc ...), que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

ARTICULO 12º.-

El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticas, de esparcimiento educativo, deportivas u otras con fines similares.

El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

ARTICULO 13º.-

Para el desvío de los trazados previstos en los planos de información y ordenación de los caminos vecinales deberá tramitarse un expediente administrativo a instancias de los interesados, debiendo informar la Guardería Rural, con periodo de información pública por plazo de treinta días a efectos de alegaciones o reclamaciones, y debiendo efectuar notificación fehaciente e individualizada a los propietarios colindantes al camino en el tramo afectado por el desvío.

La aprobación del expediente, tanto inicial como definitivamente, deberá efectuarse por el Pleno Corporativo, debiendo notificarse el acuerdo definitivo a los interesados, sin perjuicio de efectuar la publicación de anuncio de la aprobación definitiva del expediente, a los efectos de notificar el contenido de la modificación y el régimen de recursos que proceda.

ARTICULO 14º.-

El Ayuntamiento, atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y cargas que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso 14 toneladas y de velocidad a 40 Km./hora.

Donde habitualmente se traslade o transporte áridos y zahorras procedentes de canteras durante un tiempo, el ayuntamiento podrán pedir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución del camino que utilicen.

CAPITULO 2º.- REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 15º.-

Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes, están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal.

Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal, toda ocupación de una porción del camino de dominio público, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo a una o varias personas.

Expresamente se sujeta a previa licencia municipal el vallado de fincas rústicas colindantes a los caminos públicos, debiendo respetar las medidas de retranqueo que se fijan en 3,75 metros, medidos desde el eje del camino.

ARTICULO 16°.-

El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general de los caminos, pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos o impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

Expresamente se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos, que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán desestimadas por silencio administrativo negativo.

ARTICULO 17°.-

Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino afectada con plano de situación, y en caso de solicitar cambio de trazado de camino la autorización, en su caso, de los propietarios afectados.

ARTICULO 18°.-

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia concedida.

El Ayuntamiento podrá establecer en la licencia o autorización un plazo para la ejecución de las obras, atendiendo a la actividades agrícolas y ganaderas, con el fin de no causar problemas de uso del camino en temporada de recogida o mayor actividad agrícola, sin perjuicio de establecer un plazo de suspensión de las obras y reiniciadas posteriormente.

En las obras que impliquen la alteración provisional o que puedan afectar al firme del camino, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado la prestación de una fianza que garantice la reposición del camino en perfectas condiciones. La cuantía de dicha fianza será fijada por los Servicios Técnicos atendiendo a la envergadura de las obras que se pretendan realizar.

ARTICULO 19°.-

El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentado a cualquier autoridad municipal que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las obras acometidas.

ARTICULO 20°.-

El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de cerramiento de camino a fin de evitar la entrada o salida de animales, en cuyo caso, deberá disponerse de un sistema de cerramiento que permita ser manejado fácilmente posibilitando su acceso en cualquier momento y no pudiendo tener llaves o candados que impidan su apertura por el usuario de forma fácil y rápida.

ARTICULO 21°.-

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriera el beneficiario.

ARTICULO 22°.-

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos siguientes:

- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza o en las Normas Subsidiarias del Planeamiento.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así se acuerde por el Pleno Corporativo.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas las licencias o autorizaciones.

Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización o licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden a criterio del Ayuntamiento.

ARTICULO 23°.-

Las obras que se pretendan realizar, además de ser preceptiva la obtención de previa licencia de obras, estará sujeta al abono de la liquidación que corresponda del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente, estando a lo preceptuado en dicha ordenanza en lo concerniente a su exacción.

TITULO III.- GESTION Y FINANCIACION OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO 1°.- OBRAS Y CONSERVACION.

ARTICULO 24°.-

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rura-

les dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los Servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

ARTICULO 25°.-

El Ayuntamiento acometerá anualmente un plan de obras de reposición y conservación de los caminos rurales, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, sin perjuicio de inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una ampliación del crédito para afrontar el gasto, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación presupuestaria.

ARTICULO 26°.-

Por los Servicios Técnicos Municipales, previo informe de la Guardería Rural, se elaborará el plan de reposición y conservación, atendiendo a criterios de uso y urgencia, y atendiendo a las peticiones efectuadas por los usuarios de los caminos públicos.

Dicho plan deberá ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno, previo informe de la Comisión informativa competente por razón de la materia.

ARTICULO 27°.-

El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrá imponer Contribuciones Especiales a los beneficiarios.

Se pondrá gran empeño cuando se practiquen rotulaciones o reparaciones de caminos en respetar la conservación de zonas verdes y humedales.

CAPITULO 1°.- ACTIVIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 28°.-

Las obras que deban acometerse se financiarán mediante las asignaciones que se efectúen para tal fin en los presupuestos municipales mediante recursos propios, y los que provengan de otras Administraciones Públicas, o bien se podrá exigir de los beneficiarios la aportación que resulte de aplicar Contribuciones Especiales.

Las Contribuciones Especiales se aplicarán por Hectáreas.

ARTICULO 29°.-

El Ayuntamiento podrá establecer Contribuciones Especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes, y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo

objeto de la inversión.

La cantidad a aportar por los sujetos pasivos referidos al coste total del proyecto será consensuado y acordado entre el Consejo Rector de la Cooperativa Agrícola Local, los representantes de los agricultores y el Ayuntamiento.

ARTICULO 30°.-

El importe total de la aportación de los beneficiarios por Contribuciones Especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurren en las mismas, se determinen de entre los siguientes:

1. Superficie de las fincas beneficiadas.
2. Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
3. Valor catastral según el impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.
4. Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específico atendiendo a las circunstancias de la obra.

TITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1°.- INFRACCIONES

ARTICULO 31°.-

Cualquier infracción a las prescripciones de la presente ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y legislación aplicable al caso.

Se consideran infracciones administrativas:

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ordenanza.
2. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas concedidas al amparo de la presente ordenanza.

ARTICULO 32°.-

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño.

En el supuesto de no poderse restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos

los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que los sustituye.

Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

ARTICULO 33°.-

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

ARTICULO 34°.-

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.

b. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, y legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.

c. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no impliquen la ilegalización de las obras acometidas.

2.- Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b) La reiteración en el vertido o derrame de objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

e) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de

dos faltas leves.

f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

h) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

i) Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

j) Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro (con los tractores, orugas, etc) al mismo.

k) Cualquier acción u omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.

c) Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

ARTICULO 35°.-

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.

CAPITULO 2°.- SANCIONES.

ARTICULO 36°.-

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

a) Infracciones leves, multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

b) Infracciones graves, multa de cincuenta mil una pesetas a doscientas mil pesetas.

c) Infracciones muy graves, multa de doscientas mil una pesetas a quinientas mil pesetas.

2.- La cuantía de la sanción se graduará en función de la transcendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido,

no pudiendo ser este superior al importe de la sanción impuesta.

3.- La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4.- Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

ARTICULO 37°.-

La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, para las sanciones leves y el Ayuntamiento Pleno para las graves o muy graves, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, siguiendo el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía para las sanciones leves, y el Ayuntamiento Pleno para las graves o muy graves; salvo en el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso, se remitirá el expediente instruido a la Consejería de Obras Públicas, para la adopción de la resolución que considere pertinente, sin perjuicio de obtener el importe de la cuantía de la sanción a favor de la entidad local Instructora del expediente sancionador, o dada la intencionalidad del daño, pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal correspondiente.

ARTICULO 38°.-

El Ayuntamiento, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan, según esta Ordenanza o legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que consideren en su defensa.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

CAPITULO 3°.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTICULO 39°.-

El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio, bien como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa instada por los Servicios de Guardería Rural Municipal.

ARTICULO 40°.-

Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuación y los técnicos directores de las mismas, en su caso.

ARTICULO 41°.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL.-

En todo aquello no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 9/ 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y demás legislación sectorial de aplicación por razón de la materia.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 3°

<u>Nombre del Camino</u>	<u>Longitud</u>	<u>Anchura</u>
1. Camino Viejo de Almodovar	4.000 metros	5,00 metros
2. Camino de la Mata	3.800 metros	5,00 metros
3. Camino de Almodovar	3.400 metros	5,00 metros
4. Carril de las Cañas	3.000 metros	5,00 metros
5. Carril Hoya de la Buitraga	4.000 metros	5,00 metros
6. Carril de la Loma	2.900 metros	5,00 metros
7. Camino Viejo de los Molinos del Guadiana	13.000 metros	5,00 metros
8. Camino de Villamayor	2.000 metros	5,00 metros
9. Carril de las Tejeruelas	7.800 metros	5,00 metros
10. Carril de los Barreros	4.400 metros	5,00 metros
11. Carril de Lorente	3.500 metros	5,00 metros
12. Carril del Puerto	5.500 metros	5,00 metros
13. Carril de la Herradura	5.000 metros	5,00 metros
14. Camino de Guijoso	4.000 metros	5,00 metros
15. Carril de la Dehesilla	3.500 metros	5,00 metros
16. Camino de Loberilla	1.800 metros	5,00 metros
17. Camino de Argamasilla a Ballesteros	4.900 metros	5,00 metros
18. Camino de los Tintares	4.200 metros	5,00 metros
19. Carril de la Charneca	3.500 metros	5,00 metros
20. Carril de la Encarnadilla	3.800 metros	5,00 metros
21. Carril de Navarredondilla	1.900 metros	5,00 metros
22. Carril del Can	1.300 metros	5,00 metros
23. Carril de Las Carboneras	2.200 metros	5,00 metros
24. Carril del Tango	1.600 metros	5,00 metros

25. Carril del Palomar	1.700 metros	5,00 metros
26. Carril de Las Lagunas	2.700 metros	5,00 metros
27. Carril de la Vaqueriza	1.500 metros	5,00 metros
28. Carril de los arrieros	1.200 metros	5,00 metros
29. Carril de los Contrabandistas	3.200 metros	5,00 metros
30. Carril de los Retamalejos	6.800 metros	5,00 metros
31. Camino de Argamasilla a Calzada	9.500 metros	5,00 metros
32. Carril de la Esperanza	4.200 metros	5,00 metros
33. Carril de la Nava	14.000 metros	5,00 metros
34. Camino del Frangil	3.500 metros	5,00 metros
35. Camino de “La Zarza” y del “Rincón”	3.200 metros	5,00 metros
36. Camino de Argamasilla a “La Higuera”	4.000 metros	5,00 metros
37. Camino del despeñadero del Charco del Oso	6.000 metros	5,00 metros
38. Camino de la Peña Escurridiza	1.500 metros	5,00 metros
39. Camino del Reventón	2.000 metros	5,00 metros
40. Camino de la Reguerita	1.600 metros	5,00 metros
41. Camino “Pozo Cata”	1.000 metros	5,00 metros

TIPOS DE VIAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARGAMASILLA DE CALATRAVA

CAÑADAS.- Denominada Cañada Real Soriana, con 75,22 metros de anchura, o sea 90 varas.